--- Trelew, de junio de 2.013.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- Que con la expresión de agravios de fs. 119/126vta. la demandada pretende replantear prueba (informativa, testimonial y pericial contable) en esta instancia. En los términos del art. 263, inc. 5º, del C.P.C.C., su consideración es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. Colombo–Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163). ----------

--- Esta Sala tiene dicho, consecuentemente, que debe someterse cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar tanto la admisibilidad como la razonabilidad del pedido de apertura a prueba que se formule, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (conf. S.I.C. nº107 de 1987, S.I.L. nº13 y nº 27 de 1999, S.I.L. nº 23 de 2001, S.I.L. nº 05 de 2010, entre otros). A su vez, la petición debe ser fundada (art. 260, inc. 2º, párr. final, C.P.C.C.), pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (conf.: Fenochietto–Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. I, p. 828 y sig.). ----------

--- **II.-** Sobre esta base, puede observarse sintéticamente que a fs. 87 el magistrado de grado indicó que –en efecto– la prueba informativa requerida respecto del B. C., G. S.A. y la Inspección General de Justicia son innecesarias, y que la prueba testimonial y pericial contable eran innecesarias y dilatorias a los fines de la tercería de dominio (citó los arts. 99 y 368 del C.P.C.C.). Estas razones fueron contestadas por el recurrente a fs. 125vta. (punto III), sosteniendo que la resolución del juez "a quo" sobre prueba le impidió, por inapelable, poder probar la propiedad de la cosa en cuestión. ----------

---

--- Por ello, existiendo hechos controvertidos, y siendo admisible y "prima facie" pertinente, doc. arts. 364 y 368 del C.P.C.C., corresponderá por el principio de amplitud probatoria (esta Sala en las SIC. Nº 044 de 2008, Nº 89 de 2010, y Nº 97 de 2010 en "C., M. A. s/ Tercería mejor derecho en autos 'S., J. O. c/ M., A. R. y otros s/ Demanda de escrituración'", expte. 494/2010-r.C.A.T.; conf. Tessone – Azpelicueta, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantese, La Plata, 1993, p. 118) abrir el juicio a prueba en esta instancia, por el plazo de ley, a fin de que el tercerista recurrente produzca la prueba peticionada con las limitaciones que se indicarán en la parte resolutiva (arts. 265, 364, 368 y 371, C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Abrir el juicio a prueba por el plazo de treinta (30) días, proveyendo la prueba: 1º) INFORMATIVA: Respecto de la prueba informativa sobre los cheques y las facturas, según petición de fs. 126, punto 1), ap. “a” y “b”, corresponde su rechazo por resultar

innecesaria, debiendo estarse a la documental original que obra, según indicó el tercerista, en el expediente principal; ello, además, y del mismo modo, torna superflua la requerida certificación del resumen de cuenta por parte del banco. En cuanto a la prueba informativa dirigida a la Inspección General de Justicia según fs. 126, punto 1), ap. “c”, líbrese el oficio a los fines solicitados. ----------

--- 2º) TESTIMONIAL: Ordenar la producción de prueba testimonial peticionada por la accionante a fs. 126, punto 2), en consecuencia fíjase audiencia para el día **26 de junio de 2013**, a la que deberán comparecer a prestar declaración testimonial a las 09.00hs el testigo **J. F.**, y a las 09.45hs el testigo **P. F.**; fíjase audiencia para el día **27 de junio de 2013** a la que deberán comparecer a las 9:00 hs el testigo **E. G.**, y a las 9:45 el testigo **C. P.**; en todos los casos se les hará saber que deberán concurrir con sus documentos de identidad y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 435 del C.P.C.C. Señalar audiencia supletoria para el día **28 de junio de 2013**, a la que deberá comparecer los testigos antes indicados a partir de las 09.00 hs., a los mismos fines si no lo hicieran a la anterior audiencia, por intermedio de la fuerza pública (art. 435, C.P.C.C.). ----------

--- 3º) PERICIAL CONTABLE: Considerando la prueba documental e informativa que se ofreció y obra en el expediente principal, así como la prueba testimonial que se provee, corresponde rechazar por innecesaria la prueba pericial (art. 368, C.P.C.C.). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese y notifíquese. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO